NOTA DNCP/DNC/N° 6346 **/ 2018**

Asunción, 10 **de abril de 2018**

REF.: OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES PARA EL LLAMADO LCO "ADQUISICIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR" **INGRESADO AL SICP A TRAVÉS DE EXP. N° 304261 ID N° 340260 adenda.-**

Junta Municipal y
Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de San Miguel
PRESENTE:

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

1-Se visualiza que en la adenda n° 1 página 2:

"Inc. f) El oferente deberá presentar junto con la oferta el Certificado de Registro de Establecimiento Vigente – RE, otorgado por el INAN en la categoría 25 Alimentos listos para el consumo

Inc. g) El oferente una vez adjudicado contará con un plazo máximo de 15 (quince) días para presentar Certificado de registro de Establecimiento Vigente- RE, otorgado por el INAN en la categoría 26 del Departamento de Misiones".

Sin embargo en la adenda N° 4 se visualiza lo siguiente:

"b.2 Capacidad Técnica

Se agrega la siguiente solicitud:

La empresa deberá contar con el Registro de Establecimiento Categoría 26 Distribuidor de Ingredientes para Almuerzo Escolar emitido por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)".

Si la convocante decidiera remitir correcciones o aclaraciones en base a las observaciones y recomendaciones realizadas en los puntos anteriores, deberán remitir las mismas a través del SICP.

Además recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10).

Por lo tanto la difusión del llamado en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Ruth Maciel
Técnico Verificador

Héctor Galeano
Jefe-Dpto. de Atención a Municipios

DNC/DAM/RM